



Señores

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)**

Con copia al Sr IVERTH FABIAN BONILLA QUINTERO (demandado) a través del correo de notificaciones de su abogada.

cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alixanga7811@gmail.com gata.rodriguez@hotmail.com

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 11001400306420210003600

Demandante: SONIA RODRIGUEZ TORRES

Demandado: IVERTH FABIAN BONILLA QUINTERO

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto notificado por estado el 2 de septiembre de 2022.

Yo **MARIA ISMAYA GUTIERREZ BECERRA** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, procedo a presentar recurso contra auto notificado por estado el 2 de septiembre de 2022.

I Oportunidad

Me encuentro en términos para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que el auto fue notificado por estado en fecha 2 de septiembre de 2022.

Argumentos de derecho

De los recursos de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

La ley 472 de 1998 señala en su artículo 44 que en los aspectos no regulados por ella se de aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo

S&G ABOGADOS COLOMBIA. Celular 3144895911 / (1) 5203049

Bogotá, Carrera 69 D # 67-99 Local 2

sygabogadoscolombia@gmail.com / dragutierrezb@outlook.com



Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

Así mismo, el artículo 243 ibídem señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

Frente al auto en mención me permito informar que no estoy de acuerdo por lo siguiente:

En primer lugar, el auto no argumenta porque no se tuvo en cuenta los hechos que mencione al recurrir el incidente de nulidad, oficio con asunto : " Descorriendo traslado de solicitud de la parte demandada" radicado el 24 de agosto de 2022, donde se adjunta constancia de la notificación de la demandada, anexos, pruebas, mandamiento de pago, notificado de manera física conforme lo permite el art 291 y 292 del CGP, por correo certificado, así mismo, conforme **al numeral 3 parágrafo 4 del artículo 291 CGP, la empresa de servicio postal cotejó y selló hoja por hoja entregada al demandado, tal como en efecto se realizó y se evidencia en los documentos adjuntos (oficio de notificación, demanda, pruebas y anexos, mandamiento de pago)**



Por todo lo anterior, se puede inferir, que en la fecha 31 de agosto de 2021 donde la abogada supuestamente manifiesta que envió correo al despacho para solicitar copia del proceso, lo que realmente buscaba era que procedieran nuevos términos, porque a esa fecha, ya se habían vencido los términos para oponerse, razón por la cual envió el correo, pues el demandado había sido notificado de manera física desde el 12 de agosto de 2021, como consta en los soportes adjuntos.

En ese sentido, no estoy de acuerdo con el auto notificado por estado el 2 de septiembre de 2022, que menciona que supuestamente no se le notificó en debida forma a la demandada, toda vez, que si se le notificó de la demanda, junto con todos los anexos, auto de mandamiento de pago y oficio de notificación, de hecho se allego y se allega con el presente la constancia soportada por la empresa interrapidísimo, donde se evidencia cada hoja debidamente cotejada, es decir sellada, que demuestra el envió de cada uno de los oficios ya mencionados.

En ese sentido, **respetuosamente, solicito al despacho lo siguiente:**

Primero: Que se revoque el auto notificado por estado el 2 de septiembre de 2022 que decreta la nulidad en el presente proceso.

Segundo: Que se tenga por no contestada la demanda, por el demandado no haber dado respuesta en los términos de ley.

PRUEBAS

1. Certificado de entrega en fecha 12 de agosto de 2021 expedido por la empresa de envío Inter Rapidísimo.
2. Demanda, subsanación y anexos **debidamente cotejados conforme lo establece el numeral 3 parágrafo 4 del artículo 291 CGP.**

NOTIFICACIONES

Mi representado y la suscrita, podemos ser notificados en las mismas direcciones de correo electrónico y/o físicas que reposan en el despacho.

Del señor Juez,

María Ismaya Gutiérrez Becerra
Abogada Tarjeta profesional: 258385
CC 1098654956



MARIA ISMAYA GUTIERREZ
C. C. 1098654956 de Bucaramanga.
T. P. No. del C. S. J

María Ismaya Gutiérrez Becerra
Abogada Tarjeta profesional: 258385
CC 1098654956



María Ismaya Gutiérrez Becerra
Abogada Tarjeta profesional: 258385
CC 1098654956

